

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE  
AVISO  
Resolución No. 683 del 14 de abril de 2025**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0045-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 683 del 14 de abril de 2025, el cual ordenó notificar a: **FERREELECTRIC S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 683 proferido el 14 de abril de 2025, dentro del expediente No. SAN0045-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 25 de abril de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES  
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*  
Archívese en: SAN0045-00-2023



# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° **000683**

(14 ABR. 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el literal b) del numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Asunto a decidir**

Se resuelve la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio dentro del expediente SAN045-00-2023, iniciado a través de Auto 8118 del 04 de octubre de 2023, en contra de la sociedad **FERREELECTRIC S.A.S., (HOY LIQUIDADA)** con NIT. 802.023.834-4, por hechos u omisiones al Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de pilas y/o acumuladores y se adoptan otras disposiciones.

### **II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por ley se les exija el instrumento de control y manejo ambiental, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Como titular de la potestad sancionatoria, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante el literal b) del numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. El actual titular de la dependencia delegada, fue nombrado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

- 3.1.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-), expidió la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de pilas y/o acumuladores y se adoptan otras disposiciones.
- 3.2.** Con Resolución 0171 del 19 de febrero de 2016, a ANLA, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, presentado por la sociedad FERREELECTRIC S.A.S. (HOY LIQUIDADA).
- 3.3.** Mediante comunicados 2017022863-1-000 del 30 de marzo de 2017 y 2017023773- 1-000 del 31 de marzo de 2017, la sociedad remitió el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada en el año 2016.
- 3.4.** A través de los Autos 4873 del 30 de octubre de 2017, 7480 del 29 de noviembre de 2018 y 7224 del 6 de septiembre de 2019, la ANLA realizó seguimiento al sistema de recolección y requirió información adicional.
- 3.5.** Mediante los oficios: 2020073193-2-000 del 11 de mayo de 2020, 2020152491-2-000 del 10 de septiembre de 2020 y 2020211405-2-000 del 30 de noviembre de 2020, la ANLA requirió a la sociedad mencionada, presentar los informes de actualización y avance que permitan verificar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2014 y 2015 del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, así como respuesta al Auto de Seguimiento No. 07224 del 06 de septiembre de 2019.
- 3.6.** Por medio del Auto No. 9072 del 26 de octubre de 2021, la ANLA realizó seguimiento al sistema de recolección y requirió información adicional a la sociedad mencionada.
- 3.7.** A través de la Resolución 0851 del 5 de agosto de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución 1297 del 2010 y 2246

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

del 2017, y estableció los Sistemas de Recolección y Gestión Ambiental de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y se adoptan otras disposiciones.

- 3.8.** Por medio del Auto No. 9564 del 27 de octubre de 2022, la ANLA ordenó el archivo del expediente permisivo SRS0109-00, con fundamento en el Concepto Técnico 6450 del 20 de octubre de 2022.
- 3.9.** En virtud de las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico 01669 del 10 de abril de 2023, esta Autoridad profirió el Auto 8118 del 04 de octubre de 2023, a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad, por la existencia de hechos posiblemente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.
- 3.10.** El citado acto administrativo fue notificado a la investigada bajo las reglas del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), esto es por aviso distinguido con el radicado 20236600506321 del 12 de octubre de 2023, el cual fue recibido ese mismo día, según constancia expedida por la entidad de certificación Gestión de Seguridad Electrónica S.A. Lo anterior, previo envío y recepción de la citación para notificación personal, la cual se identificó con el radicado 20236600483531 del 04 de octubre de 2023.
- 3.11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 20236600506501 del 12 de octubre de 2023, el cual fue recibido ese mismo día, tal como consta en la certificación emitida por la sociedad Gestión de Seguridad Electrónica S.A. obrante en el expediente.
- 3.12.** Finalmente, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 17 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Entidad.

#### **IV. Consideraciones jurídicas**

##### **De la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Igualmente, señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

A su vez determinó que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*<sup>1</sup>.

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció:

**“Artículo 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**“Artículo 9.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el citado artículo 9º o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comento:

**“ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Énfasis añadido).*

De acuerdo con las normas citadas y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0045-00-2023, se encuentra que a la fecha la sociedad **FERREELECTRIC S.A.S.**, se encuentra liquidada definitivamente.

De modo que, dada la condición de inexistencia de la empresa, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento, razón por la que, en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

## **V. Análisis del caso concreto**

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto 8118 del 04 de octubre de 2023, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante, el Auto No. 2020-02-008244 del 25 de junio de 2020, se declaró terminado el proceso de liquidación de la sociedad Ferrelectric S.A.S., identificada con Nit. 802.023.834, el cual fue inscrito el 18 de abril de 2024 con el No. 136 del libro 19, veamos:

## “POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**Consulta de expedientes**



CAMARA DE COMERCIO  
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

---

Lista de expedientes
?

**Información básica del comerciante**

**Matrícula:** 595153 - 12

**Domicilio:** MEDELLIN

**Empresa:** FERREELECTRIC S.A.S.

**Identificación:** 802.023.834

**Estado:** Inactivo

**Tipo de documento**

Seleccione un tipo ↻

**Fecha desde**

Desde 📅

**Fecha hasta**

Hasta 📅

**Buscar** 🔍

**Limpiar campos** 🗑️

Mostrando 1 - 7 de un total de 7 resultados

Tipo de documento	Fecha	Acto	Libro	Número inscripción	Matrícula establecimiento	Nº Documento	Acción
ACTA	31/07/2017	CONSTITUCION SOCIEDAD COMERCIAL POR CAMBIO DE DOMICILIO	9	18765		DW_4484132	Ver documento
ACTA	07/09/2017	DESIGNACION, REMOCION, REVOCACION DE ADMINISTRADORES	9	21612		DW_4484134	Ver documento
AUTO	04/10/2017	INICIACION PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL	19	111		DW_4484138	Ver documento
AUTO	18/04/2024	TERMINACION PROCESO DE LIQUIDACION POR ADJUDICACION	19	136		DW_19827852	Ver documento
FORMULARIO		RENOVACION_PERSONAS NATURALES, SOCIEDADES DE HECHO Y PERSONAS JURIDICAS	0	0		DW_4484142	Ver documento

↶ Regresar al filtro de búsqueda

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consulta el 14 de marzo de 2025.

En consecuencia, en la actualidad dicha sociedad ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto carece de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Acorde con lo expuesto, se concluye que la inscripción en el registro mercantil del auto que declaró terminado el proceso de liquidación de la sociedad **FERREELECTRIC S.A.S.** y ordenó la cancelación de su matrícula, conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.

Es pertinente indicar que, si bien es cierto la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se sitúa antes de la formulación de cargos, también lo es que, excepcionalmente esta puede ser declarada en etapas diferentes y posteriores cuando se está en la eventualidad del fenecimiento del implicado y así lo reconoce el ya citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en donde se estipula: *“...La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor...”*

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Téngase en cuenta que, por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación que se configuró como causal de cesación en el numeral 1º. del artículo 9º. de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, corresponde cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **FERREELECTRIC S.A.S.**, pues esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emitiera.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

*“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, toda vez que, la sociedad investigada desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica, al haberse liquidado de forma definitiva.

## **VI. Consideraciones finales.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

*ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

*ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, promovida en virtud del Auto 8118 del 04 de octubre de 2023 en el expediente SAN0045-00-2023.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SAN0045-00-2023, iniciado a través del Auto 8118 del 04 de octubre de 2023 contra la sociedad **FERREELECTRIC S.A.S., (HOY LIQUIDADA)**, con NIT. 802.023.834 - 4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente decisión mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA, a la extinta sociedad **FERREELECTRIC S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

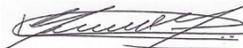
**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0045-00-2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR. 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO  
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0045-00-2023

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

---

Proceso No.: 20251400006834

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad